



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DEYBY CASTRO GIL
DEMANDADO	NUBIA ESTHER RIVEROS RIVEROS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2021-00041-00
DECISIÓN	Devolución de la demanda.

El Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, mediante providencia del 22 de febrero de 2021 (No.20 expediente electrónico), declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la presente demanda y ordenó remitirla a la oficina judicial para que se efectuara su reparto entre los Jueces laborales del Circuito de Armenia, Quindío.

Se avocará conocimiento de la presente actuación a fin de darle el trámite respectivo.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se observa que esta no cumplió con los siguientes requisitos:

- 1) De conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3º del CPTSS y el inciso 1º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, los anexos enunciados y enumerados en la demanda (No.14 expediente electrónico), no fueron allegados completamente, ya que no se anexó copia de la escritura pública No.382 otorgada por la Notaría única de Quimbaya, Quindío, ni la fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía de la demandante DEYBY CASTRO GIL.
- 2) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del CPTSS los hechos 7º y 12º de la demanda resultan incongruentes entre sí, toda vez que en el primero de estos se indicó que la demandante no había sido afiliada al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales desde el inicio de la relación de trabajo hasta la terminación del contrato y en el último se indicó que la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, no realizó las acción de cobro correspondiente por el tiempo laborado y no cotizado.

Por lo que se deberá indicar de forma clara y expresa, como lo indica la ley, qué responsabilidad le asiste a COLPENSIONES frente al objeto de litigio, qué acción u omisión se le endilga, y por qué razón se hace necesaria su comparecencia a juicio, en los términos previstos por el artículo 61 del CGP.

- 3) La parte demandante dirigió su reclamo judicial frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, la cual, por su naturaleza jurídica, debe ser reclamada administrativamente de forma previa al juicio, y la demandante no trajo prueba de la reclamación administrativa prevista que se hace necesaria conforme lo dispuesto por el artículo 6º y el numeral 5º del artículo 26 del CPTSS.

- 4) Existe una indebida acumulación de pretensiones (7ª y 8ª) puesto que de forma principal se reclamó el reconocimiento y pago de intereses moratorios y la indexación de lo debido, cuando está decantado que los intereses moratorios tienen un componente que resarce la pérdida de poder adquisitivo, por lo que no resulta procedente que se demanden al unísono (artículo 25 numeral 6º del CPTSS).

En aplicación de lo previsto por el artículo 28 del CPTSS se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y con los anexos mencionados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Lo cual deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada -artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que promovió DEYBY CASTRO GIL en contra de NUBIA ESTHER RIVEROS RIVEROS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

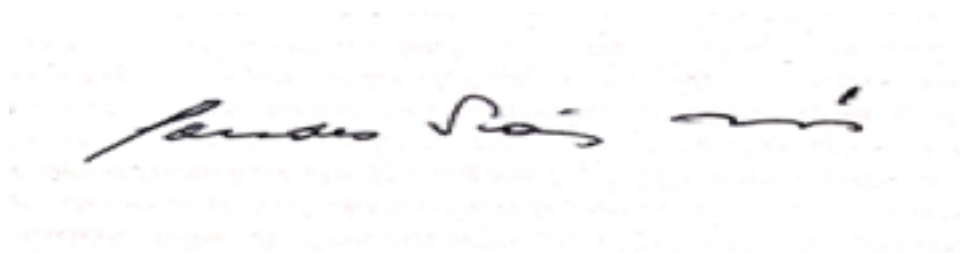
SEGUNDO: Devolver la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. El escrito deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado y de la parte demandada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada ANA JOSEFINA RIVERA OLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.917.808, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.950 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial riverayhurtadoabogadasasociadas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.